



D. Germán Millán Petit,
Diputado provincial.

13

Arroyo del Puerc.

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 205.

Viernes 23 de Diciembre.

AÑO DE 1904.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes. —Fuera de la Capital, **3** pesetas, rancos de porte. —Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten en los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de N. M. JIMÉNEZ, en testamentaria, Portal Llano, 19.

No se admiten documentos que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Diciembre de 1904.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Secretaría.

Negociado 1.º

Elecciones Municipales.

En virtud de que en el Ayuntamiento de Losar de la Vera resultan tres vacantes de Concejales por excusa admitida á D. Tomás Borja García, D. Juan Díaz Hernández y D. Francisco F. Acebedo Pania-gua, las cuales constituyen la tercera parte del número total de que se compone la Corporación; he acordado, haciendo uso de las facultades que me confieren los arts. 46 y 47 de la vigente Ley municipal y el 27 del Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre de 1890, convocar á elección parcial de Concejales en el mencionado pueblo para cubrir dichas vacantes; debiendo tener lugar el acto de votación el Domingo 8 de Enero próximo, procediéndose en su consecuencia á la proclamación de Candidatos y designación de interventores el Domingo anterior, día primero del mismo, celebrándose el escrutinio general el 12, jueves siguiente al día de la elección y constituyéndose los nuevos Concejales en la primera sesión que celebre el Ayuntamiento, una vez que termine el

plazo de reclamaciones que determina el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, si éstas no se hubieren formulado.

Para mejor inteligencia de las operaciones que deben practicarse en la elección de que se trata, y á fin de que se verifique con la más estricta legalidad, recuerdo y llamo la atención del Cuerpo electoral, autoridades y toda clase de funcionarios llamados por la Ley á intervenir en ella, acerca del más exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en las Leyes de 2 de Octubre de 1877 y 26 de Junio de 1890, Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891 y las disposiciones posteriores que las complementan.

Confiadamente espero, que cumpliéndose por todos las disposiciones legales citadas, no habrá necesidad de reprimir ningún acto contrario á la rigurosa observancia de las mismas.

Cáceres á 22 de Diciembre de 1904.—El Gobernador, JUAN FERNÁNDEZ VICENTE.

CIRCULAR NUM. 30

Abierto el periodo electoral en el día de hoy, en el término municipal de Losar de la Vera, quedan en suspenso todas las delegaciones y comisiones de apremio que existan en el mismo, hasta tanto que trascurra dicho periodo electoral, debiendo el Alcalde á su vez, comunicar las oportunas órdenes á las personas que vengán desempeñando aquellos cargos.

Cáceres 22 de Diciembre de 1904.—El Gobernador, JUAN FERNÁNDEZ VICENTE.

CIRCULAR NÚM. 31.

Pesas y medidas.

Observándose todavía á pesar de las órdenes terminantes que se han dictado, irregularidades en la prác-

tica de pesar y medir en las transacciones que en los comercios y sitios de venta se realizan, originando perjuicios por la resistencia de los que vienen obligados al cumplimiento de la Ley y no pudiendo consentir por más tiempo tal apatía, encarezco y abrijo la firme convicción de que las autoridades todas secundarán con especial diligencia los propósitos de este Gobierno y prestarán todo el apoyo necesario al Fiel-Contraste y á su Ayudante, nombrados en asunto de tan vital interés para el comercio y público en general, según determina el vigente Reglamento.

Confío fundadamente, que reconociendo las ventajas de la unificación que la Ley vigente establece, no consentirán que les alcance la responsabilidad que me hallo dispuesto á exigirles en conformidad á lo dispuesto en el art. 101 del mismo y que llevaré á efecto, si no miran este servicio con preferente atención.

En cumplimiento de lo que dispone el Reglamento de pesas y medidas y en uso de las facultades que por el mismo se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica de toda la provincia, correspondiente al año natural de 1905, dando comienzo por el partido judicial de Cáceres, con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.º En los días 2, 3, 4 y 5 del próximo mes de Enero, los comerciantes, industriales, cosecheros, farmacéuticos, establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal, y todas las personas de esta capital que hallándose incluidas ó no en la matrícula del comercio ó de las industrias hallan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, presentarán en la Oficina de Contrastación establecida durante dichos días en el Ayuntamiento, todas las pesas, medidas y aparatos de pesar que deben poseer para su contrastación: debiendo advertir, que según el vigente reglamento, el surtido menor que debe tener imprescindiblemente todo comerciante ó industrial, es el siguiente:

Al por menor.—Medidas de longitud: un metro. Medidas de capaci-

dad: doble litro, litro, medio litro, doble decilitro, decilitro, medio decilitro, doble centilitro y centilitro de manera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales á la anterior y de metal para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: una de 10 kilogramos, otra de 5, otra de 2, otra de uno, y una de serie de 2 kilogramos divididas formada por una pesa de un kilogramo el resto dividido. Aparatos de pesar: dos balanzas ordinarias, una de alcance máximo de 10 kilogramos y otra de alcance máximo de 2 kilogramos.

Al por mayor.—Medidas de longitud: un metro. Medidas de capacidad, medio hectolitro, doble decalitro, decalitro, medio decalitro doble litro, litro, medio litro, doble decilitro y decilitro de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales á la anterior y de metal para los líquidos como exijan la higiene y el aseo. Pesas: dos de 20 kilogramos, una de 10, otra de 5, dos de 2, una de uno, otra de 500 gramos, dos de 200, una de 100 y otra de 50. Aparatos de pesar: una balanza ordinaria de alcance máximo de 10 kilogramos y una balanza, báscula ó romana con que puedan hacerse pesadas de 50 kilogramos.

Todo establecimiento al por mayor y menor debe hallarse provisto de las pesas, medidas y aparatos de pesar ya expresados para una y otra clase de comercio.

Los que no se hallaren provistos del surtido reglamentario de pesas y medidas, incurrirán en la multa que determina el vigente Reglamento, de acuerdo con el Código penal.

2.º Terminada la contrastación en la Capital, se continuará en el partido judicial de Cáceres, recorriendo el Ingeniero Fiel-contraste ó su Ayudante D. Eusebio Rodríguez Bañales, los pueblos que forman el mismo.

3.º Tanto en la Capital como en los pueblos, los interesados á quienes no convenga acudir á la Oficina de Contrastación, pueden dejar de hacerlo, en cuyo caso se verificará ésta á domicilio, con aplicación de la doble tarifa.

4.º Los que en la fecha fijada ó en la visita á domicilio poseyeran

pesas ó medidas que no sean del sistema métrico decimal, incurrirán en las penas y multa que señala el Reglamento y les serán además decomisados dichos objetos. Si el Ingeniero Fiel-contraste ó sus Ayudantes descubrieren cualquier infracción del Reglamento levantarán acta del hecho, entregando esta al Juzgado municipal si constituyese falta, ó remitiéndola al de instrucción en caso de constituir delito.

5.° Los Alcaldes facilitarán al Ingeniero Fiel-contraste ó á su Ayudante, para su comprobación y contrastación, todas las colecciones de pesas y medidas que debe poseer el Ayuntamiento, local y mueblaje para la Oficina, una relación detallada de los comercios é industria de todas clases y por infimos que sean que existan en su jurisdicción, agentes que les acompañen en la comprobación á domicilio y en una palabra, todo el apoyo moral y material que les sea necesario y reclamen de ellos para el mejor desempeño de su cometido. En caso contrario incurrirán en las responsabilidades y multas que marcan los artículos 184 y concordantes de la Ley municipal.

6.° Los Municipios que en la actualidad no se hallen provistos de las colecciones completas de pesas y medidas y de las romanas y basculas que deben poseer para atender á sus servicios, se proveerán de los útiles necesarios á la brevedad posible, dando conocimiento á este Gobierno civil. Dichos útiles serán presentados para su contrastación al personal que gire la visita.

7.° Tan luego como los Alcaldes reciban esta circular, procederán á darle la mayor publicidad posible, á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ellas contenidas, las personas que vienen obligadas por la Ley á su cumplimiento.

8.° Los Alcaldes procurarán tener el mayor celo y actividad en el cumplimiento de estas disposiciones, tratando de que todas las Corporaciones, industriales, etc., etcétera se hallen provistas para la época de la contrastación, del surtido completo de las pesas y medidas que le son necesarias; obligándoles si no las tuvieren á adquirirlas inmediatamente.

Y por último, recomiendo á los Alcaldes, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, presten al Ingeniero Fiel-contraste ó á su ayudante, no sólo la protección debida como funcionario del Gobierno, sino cuantos auxilios puedan reclamar, para el mejor desempeño de su cometido.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de todas las autoridades locales, recomendando una vez más la necesidad de dedicar á este servicio todo el celo que reclama su reconocida importancia.

Cáceres 23 de Diciembre de 1904.

—El Gobernador, JUAN FERNÁNDEZ VICENTE.

En la Gaceta de Madrid, número 353, correspondiente al día 20 de Diciembre se halla inserto lo siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Usando de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al artículo 36 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Presidente del Senado para la presente legislatura á D. Luis Pidal y Mon, Marqués de Pidal.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Consejero permanente de Estado, como comprendido en el caso 1.° del artículo 6.° de la ley orgánica de dicho Alto Cuerpo de 5 de Abril último, á D. Francisco de los Santos Guzmán y Carballeda, ex Ministro de la Corona, con destino á la Sección de Presidencia, Estado y Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

En la Gaceta de Madrid, número 345, correspondiente al día 12 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

PROYECTO DE REGLAMENTO de policía sanitaria de los animales domésticos.

(Continuación)

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO

Declaración oficial.

1.° De las caballerías, establos, granjas, dehesas ó terrenos ó donde radique el contagio.

2.° Las medidas profilácticas que han de ponerse en práctica en las localidades infectadas, previo especial dictamen de la Junta provincial de Sanidad.

Art. 12. Recibido en el Ministerio el parte mencionado en el artículo anterior, y después de oído el parecer del Inspector general de Sanidad interior, acordará, si procediese, las modificaciones que requiera la resolución del Gobernador civil, reclamando previamente, si fuese preciso, la remisión de nuevos antecedentes ó el informe del Consejo de Sanidad.

Art. 13. Si de las noticias é informes que se mencionan en el artículo anterior, resultase justificado ó se sospechara que la epizootia existente era de las exóticas de gran poder difusivo, y que causa gran mortalidad, el Gobernador civil transmitirá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la reunión de la Junta provincial de Sanidad, al Ministro el dictamen de ésta, el informe de que se ocupa el art. 9.° y cuantas noticias y antecedentes existieran.

El Inspector provincial de Veterinaria dará del propio modo y en igual plazo cuenta detenida del asunto al Inspector general de Sanidad.

Art. 14. Recibidos en el Ministerio el informe del Gobernador civil, acompañado del de la Junta provincial de Sanidad y del mencionado en el art. 9.°, en unión de los demás antecedentes, acordará el Ministro la declaración, si procediese, de la existencia de la epizootia, previo dictamen del Real Consejo de Sanidad, cuya declaración se publicará en la Gaceta de Madrid y los Boletines Oficiales, con expresión

de las circunstancias y extremos indicados en el art. 11.

Art. 15. La declaración de la extinción de la epizootia se hará por la misma Autoridad que hubiese declarado su existencia, una vez transcurrido el periodo de incubación que en cada enfermedad se señale, sin que apareciese caso alguno de la misma, y previo iguales informes que se exige para la declaración de existencia. Dicha resolución deberá asimismo ser publicada en los periódicos oficiales.

TÍTULO III

Medidas sanitarias.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 16. Las medidas sanitarias aplicables para impedir el desarrollo y propagación de las epizootias, son: primero, aislamiento; segundo, empadronamiento y marca; tercero, reglamentación del transporte y circulación del ganado; cuarto, prohibición temporal de ferias, mercados ó exposiciones; quinto, inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas; sexto, sacrificio; séptimo, destrucción de cadáveres; octavo, desinfección.

Art. 17. Al hacer la declaración oficial de la existencia de la epizootia se determinará cuales de las medidas sanitarias indicadas deberá ponerse en práctica, sin perjuicio de ampliarlas después si la gravedad ó naturaleza de la enfermedad lo hiciera preciso, ó de que por el Veterinario ó Autoridad municipal se acuerden provisionalmente aquellas que la urgencia del caso requiera y para cuya adopción tengan facultades.

Art. 18. Los Inspectores provinciales de Sanidad son responsables de la inmediata y acertada adopción de las medidas sanitarias oportunas, á cuyo efecto deberán dar las necesarias instrucciones á las Autoridades locales. Subdelegados de Veterinaria y Veterinarios municipales, y proponentes á los Gobernadores civiles los acuerdos que crean pertinentes. Si estas Autoridades desatendieran las reclamaciones que en tal sentido hiciesen los Inspectores provinciales de Sanidad, y de tal conducta ó negligencia pudieran sobrevenir perjuicios, dichos Inspectores deberán con toda urgencia poner el hecho en conocimiento del Inspector general de Sanidad.

Art. 19. A los Veterinarios municipales y Subdelegados de Veterinaria incumbe la exacta aplicación de las medidas sanitarias que se resuelva poner en práctica, debiendo poner en conocimiento de la Autoridad local é Inspectores de Sanidad provinciales las infracciones que se realicen de tales medidas, para su inmediata corrección, dando del propio modo y al mismo fin cuenta á estos últimos de la negligencia ó acuerdos ilegales de la Autoridad municipal.

Art. 20. La declaración oficial de la extinción de la epizootia presupone la cesación del empleo de todas las medidas sanitarias, salvo disposición en contrario.

CAPÍTULO II

Aislamiento.

Art. 21. Consistiendo el aislamiento, como medida sanitaria, en la separación de los animales sanos de aquellos que se sepa ó sospeche están atacados de enfermedad in-

fecto-contagiosa, es la primera medida sanitaria que en todo caso deberá adoptarse al hacer la declaración de la existencia de la epizootia, y antes de la declaración y con carácter provisional, aunque con completa sujeción á las disposiciones de este título, deberá adoptarse por la Autoridad municipal, de acuerdo con el Veterinario del término.

Art. 22. El aislamiento tendrá efecto, respecto á aquellos animales enfermos ó sospechosos que estuviesen establecidos y mantenidos á puenso, prohibiendo en absoluto su salida del local donde se hallasen. Tal prohibición se extenderá á los demás animales de la misma especie ó de otra susceptible de contraer la enfermedad de que se trate, que habiten en el mismo local que los enfermos, salvo lo dispuesto en el art. 37.

Art. 23. Si los animales enfermos ó sospechosos vivieran al aire libre y se mantuvieran á pasto, el aislamiento se efectuará señalándoseles la dehesa ó terreno necesario para su permanencia y alimentación, y prohibiendo la salida del mismo de los animales que formen parte del rebaño ó piara de los atacados, excepto aquellos que estando sanos sean transportados al matadero.

Se procurará que los límites del terreno acantonado no se halle atravesado por la vía de comunicación y que esté limitado por fosos, ríos, etc., y de todos modos deberán ser sus límites ostensiblemente señalados por medio de postes, banderines y faroles para señalar de día y de noche el paraje del contagio. La Autoridad municipal y la Guardia civil cuidarán de que tales límites no se traspasen por los ganados enfermos. El dueño de éstos, en caso de que lo hicieran, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas.

Art. 24. Si en el terreno señalado no existiese abrevadero, la Autoridad municipal, de acuerdo con el veterinario y oída la Junta local de Sanidad y la de ganaderos donde exista, determinará el sitio en que deberán abrevar los ganados acantonados, como asimismo del camino ó vía que á tal fin habrán de emplear. De igual modo y por el mismo procedimiento se señalará dicha vía en el caso de que á los ganados aislados haya precisión de trasladarlos la noche á albergues ó locales cerrados.

Tales rutas se anunciarán al público por medio de edictos, así como las horas en que la conducción de ganados deberá realizarse.

Art. 25. Si el dueño del ganado que debe ser objeto del aislamiento posee terrenos dentro del término, el acantonamiento deberá efectuarse en ellos.

En caso contrario, dicho acantonamiento se realizará señalando terreno en los de aprovechamiento común ó dehesa boyal del pueblo.

Art. 26. En el supuesto de que el dueño del ganado enfermo careciese de terrenos de su pertenencia, ó que tuviera arrendados, y no existieran tampoco de aprovechamiento común ó dehesa boyal, el acantonamiento se efectuará en un terreno de propiedad particular con sujeción á lo que se dispone en el artículo siguiente.

Art. 27. En el caso de que trata el artículo anterior, el Alcalde reunirá con toda urgencia la Junta local de Sanidad y la de Ganaderos y á los propietarios de terrenos de pastos del término, al objeto de determinar de mutuo acuerdo el terreno

CAPITULO III

Reglamentación del Transporte y Circulación de ganados

donde deberá acantonarse el ganado enfermo, mediante la oportuna indemnización al dueño del terreno durante el tiempo que éste fuere ocupado. Tal indemnización deberá satisfacerse por el Ayuntamiento; pero el dueño del ganado enfermo deberá contribuir a tal fin abonando al Municipio una cuota diaria, con arreglo a las reglas siguientes:

De 5 á 10 céntimos por cada cabeza de ganado lanar ó cabrío.

De 10 á 20 céntimos por cada cabeza de ganado de cerda.

De 15 á 30 céntimos por cada cabeza de ganado vacuno ó caballo.

La cuantía, con sujeción á estas bases, la acordará el Alcalde, oída la Junta de ganaderos y Visitador y tenido en cuenta el coste del terreno.

Art. 28. Si el terreno señalado fuere insuficiente, á juicio del ganadero, ó este fuere víctima de algún atropello ó injusticia, podrá, además de elevar su queja al Presidente de la Asociación general de Ganaderos y Visitador, entablar la oportuna reclamación ante el Alcalde, y contra la resolución de éste acudir en alzada al Gobernador civil.

Art. 29. La Autoridad municipal, Guardia civil y Veterinario municipal impedirán que las personas encargadas del cuidado de los animales enfermos tengan comunicación con los sanos y de que penetren en los sitios de aislamiento otras personas que las que en ellos tengan alguna misión que cumplir. No deberán emplearse en los animales sanos los enseres utilizados en los enfermos.

Art. 30. Aunque la duración del aislamiento está supeditada á la naturaleza y desarrollo de la enfermedad, por regla general deberá terminar cuando finalice el período de incubación en los animales sospechosos, y después de la curación en los enfermos.

Art. 31. El aislamiento deberá también aplicarse en las fronteras y puertos de mar con los ganados que se importen del extranjero atacados ó sospechosos de enfermedades contagiosas, y sin perjuicio de la facultad del Gobierno de prohibir ó suspender dicha importación cuando proceda de país donde exista una epizootia.

Art. 32. El lugar del aislamiento en la frontera y puertos se denominará Lazareto, y deberá ser establecido, á ser posible, en locales dedicados especialmente á tal fin.

Art. 33. La inspección y dirección de los servicios sanitarios en los puertos y fronteras, y en cuanto se relaciona con la importación y explotación, corresponde al Inspector general de Sanidad exterior, con sujeción á las prescripciones de este reglamento, salvo lo que en caso excepcional acuerde el Ministro, oída el Real Consejo de Sanidad.

Art. 34. En todo caso, y al objeto de hacer más efectivo el aislamiento cuando la gravedad ó poder difusivo de la epizootia lo requiriesen, podrá el Gobierno establecer los cordones sanitarios, ó sea las líneas de individuos pertenecientes á la fuerza pública que le limiten las localidades ó zonas infestadas de las libres de contagio.

Art. 35. Los Alcaldes y Veterinarios municipales que infringieran las disposiciones de este capítulo, ó que no obrasen con la debida diligencia para la aplicación inmediata del aislamiento, ó tolerasen que éste fuere burlado, incurrirán en la multa de 50 á 500 pesetas.

Art. 36. Los animales atacados de enfermedades infecto contagiosas no podrán ser transportados, salvo los casos especiales previstos en este reglamento, á sitio distinto del que se encontraren mientras dure el aislamiento de los mismos.

Art. 37. Los animales sospechosos, ó sean los que por el contacto con los enfermos están expuestos al contagio, tampoco podrán salir del lugar del aislamiento, salvo para ser conducidos para su sacrificio al matadero, y esto previa la oportuna autorización.

Art. 38. Si el Matadero donde han de ser sacrificados para el consumo está enclavado en el término municipal donde se hallen los animales, la autorización la concederá el Alcalde, caso de que los animales no tuvieran síntomas de la enfermedad, previo reconocimiento é informe del Veterinario municipal.

La Autoridad municipal señalará la vía ó camino por donde deberá ser transportado el ganado al Matadero, y cuidará especialmente de que en el mismo tenga entrada.

Art. 39. El Veterinario municipal dará cuenta á la Alcaldía de haber sido sacrificadas las reses.

El Inspector de carnes no admitirá la entrada en el Matadero de ningún animal sospechoso sin la presentación de la referida autorización. En el Matadero, una vez sacrificados dichos animales, se facilitará al dueño de ellos un documento en el que coste haberse efectuado su sacrificio. Este documento será presentado á la Autoridad municipal dentro de las veinticuatro horas siguientes, bajo la multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 40. En el caso de que en el término municipal donde se encontraren los animales sospechosos no existiese Matadero público, ó fuese pueblo de escaso vecindario, podrán ser transportados dichos animales á otro término para su sacrificio, mediante autorización del Gobernador civil de la provincia.

La petición de autorización se presentará á la Alcaldía, y ésta la remitirá al Gobernador civil dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su presentación, con su informe y el del Veterinario municipal, en vista del reconocimiento hecho.

Art. 41. En la petición se habrá de expresar la clase y número de animales que se deseen transportar y el término municipal donde radique el matadero en que se quiera sacrificar á los animales.

Art. 42. El Gobernador civil, dentro de los cinco días siguientes á aquél en que se hubiera recibido la solicitud y los informes de que trata el art. 40, concederá ó denegará la petición, acordando previamente, si lo estimara necesario, nuevo reconocimiento por el Subdelegado de Veterinaria del distrito.

Art. 43. Si el Gobernador concediera la autorización, señalará la vía por donde deberán ser transportados los animales, que deberá ser la más corta, y, á ser posible, por ferrocarril. Dicha resolución se notificará al interesado por conducto de la Alcaldía. Esta cuidará de su exacto cumplimiento, y en el caso de que el transporte se verifique por las vías pecuarias ó caminos, la notificará á los Alcaldes de los términos municipales, que deberán reconocer el ganado, anunciándoles la fecha de salida, para que asimismo cuiden dentro de sus respectivos tér-

minos de que el ganado siga la ruta marcada y de ponerlo en conocimiento de los demás ganaderos y del Visitador de ganadería y cañadas.

Art. 44. Verificada la entrada de los animales en el Matadero, se cumplirá lo establecido en el artículo 38, y el documento expedido por el Inspector de carnes, justificativo del sacrificio, deberá ser presentado dentro del plazo de cuatro días al Alcalde del término municipal de donde procedieran los animales, bajo la multa de 50 á 500 pesetas.

Dicho Alcalde dará cuenta á la Autoridad provincial del cumplimiento ó incumplimiento de tal requisito.

Art. 45. Contra el acuerdo del Alcalde negando la autorización de que trata el art. 38, podrá acudir en alzada ante el Gobernador civil.

Contra la resolución de éste, de que se ocupa el art. 42, podrá establecerse recurso ante el Ministro.

Art. 46. En ningún caso podrán ser transportados animales sospechosos para su sacrificio á población enclavada en provincia distinta de aquella donde se encontraren, excepto si la conducción se verifica por ferrocarril.

Art. 47. Si durante la trashumancia ó el transporte de animales apareciesen éstos atacados de alguna epizootia, el dueño ó mayoral del ganado lo pondrá en seguida en conocimiento de la Autoridad municipal del término donde se encontrare el ganado, al presentarse los primeros casos, incurriendo en contrario en la multa de 50 á 500 pesetas. El Alcalde dispondrá que inmediatamente sea el ganado reconocido por el Veterinario municipal; y si del reconocimiento resultara comprobada la existencia de la epizootia, acordará acto continuo la detención de los animales atacados, y sujetándolos al aislamiento en la forma prevenida en el capítulo 2.º de este título y aplicando las disposiciones de este reglamento.

Art. 48. Separados los animales atacados, podrán, los que no tuvieren sintoma alguno de la enfermedad, continuar su camino; pero el Alcalde avisará á los de los otros términos por donde deberá pasar el ganado á fin de que á su vez lo avisen á los ganaderos. Del propio modo el dueño ó mayoral del ganado enviará un dependiente ó pastor dos jornadas delante dando igual anuncio á los Alcaldes y Visitadores.

(Se continuará)

ALCALDÍAS

MADROÑERA

EXTRACTO de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa durante el mes de Octubre último finado que en cumplimiento á las disposiciones del artículo 109 de la vigente ley municipal, presenta el Secretario que suscribe para su aprobación si la merece, y remisión al BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Ordinario del día 2.

Bajo la presidencia de D. Andrés Sánchez Rol, se dió principio con lectura del acta de la anterior que fué aprobada. Se cumplió oficialmente, y entrando en el orden del día se trataron los siguientes particulares: Distribución de fondos del mes actual, que fué aprobada. Ordenación

de pagos y extracto de sesiones de anterior que también se aprobaron: Se dió cuenta de las Solicitudes de varios vecinos, referente á obras públicas, y se acordó pasaran á la comisión de Obras de este Ayuntamiento. Sanidad y Beneficencia; conocida la circular del 20 de Septiembre último, se acordó su cumplimiento. Ferrocarriles secundarios; á la vista la circular de la Comisión gestora de la ciudad de Trujillo, se acordó negar auxilio que reclama por conceptuar que la línea pretendida no produce los beneficios que seguramente daría á esta región otra que, partiendo de Plasencia-Empalme, pasara por Trujillo y terminara en Almorchón, á la cual daría esta villa todos sus recursos.

Ordinaria del día 9.

Bajo la presidencia de D. Andrés Sánchez Rol se dió principio con lectura del acta de la anterior y se cumplió oficialmente. Entrando en el orden del día, se trataron los particulares siguientes: Consumos; se aprobó la cuenta de la Administración municipal de consumos de esta villa, mes de Septiembre último, y el pliego de condiciones para las subastas á venta libre, sobre los cupos de consumos, alcoholes, aguardientes y licores y el especial de sal, para el año 1905. Territorial; se dió cuenta de los cupos pedidos á esta villa y se acordó proceder á la reclamación extraordinaria de agravios que prefiija la Ley, á virtud de la diferencia que existe con los que figuran en amillaramiento. Obras públicas; se aprobó la reparación hecha en estas Casas Capitulares, ya acordada en anteriores sesiones. Informada favorablemente la solicitud de Marcelino Sánchez Rodríguez, se aprobó la apertura de la puerta á la calle de Jaboneros, objeto de la misma. Asimismo informada la de Pedro Solís Rodríguez é Isidro Casares, se aprobó el cierre del callejón á la calle de Jaboneros á que se contraía la solicitud referida. Dependencias de oficinas; para la instalación de la Administración municipal de consumos de esta villa se acordó el traslado de la del Juzgado municipal á la planta alta de estas Casas Capitulares, comunicando este acuerdo en forma amistosa primeramente á dicha autoridad y si esto no diera resultado, procedase en forma para los fines que procedan.

Extraordinaria del día 15.

Bajo la presidencia de D. Santiago Valdecantos Pablos, resultó negativa por falta de número para tomar acuerdo.

Ordinaria del día 16.

Sin efecto por falta de asistencia de señores Concejales.

Día 18, supletoria correspondiente á la del día 16.

Sin efecto por falta de señores Concejales y Presidente.

Extraordinaria del día 19.

Bajo la presidencia de D. Santiago Valdecantos Pablos, se acordó proceder de reclamación extraordinaria de agravios por los cupos de Territorial pedidos á esta villa para el año 1905, de conformidad á lo preceptuado en el art. 118 de la Ley de 18 de Junio de 1885.

Ordinaria del día 23.

Sin efecto por falta de asistencia de señores Concejales.

Supletoria del día 25.

Sin efecto por falta de asistencia de señores Concejales y Presidente.

Ordinaria del día 30.

Sin efecto por falta de número para tomar acuerdo.

JUNTA MUNICIPAL

Extraordinaria del día 5.

Sin efecto por falta de asistencia de señores Concejales y Vocales asociados, en número suficiente para tomar acuerdo.

Extraordinaria del día 12 en segunda convocatoria correspondiente a la del día 5

Bajo la presidencia de D. Andrés Sánchez Rol, declarada públicamente abierta, se dió principio con lectura del acta de la anterior que fué aprobada. Seguidamente se dió lectura de la cédula de convocatoria y se trató el único y siguiente particular: Resolución definitiva de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas del Estado, sobre el recurso incoado ante la misma por esta Junta municipal, con motivo de informe emitido por la Delegación de Hacienda de la provincia, al repartimiento del déficit de consumos de esta villa, para el año de la fecha; la cual se contrae á la nulidad del repartimiento dicho y que sea rectificado en el sentido de que las categorías 19 y 20 del mismo, no gravan individualmente al contribuyente incluido en ellos, de conformidad con la Ley, sino que existe error por defecto que es necesario subsanar. La Junta acordó proceder para dicha rectificación, según ordena la Superioridad, y nombró Comisión de su seno para llevarla á efecto, compuesta de los señores D. Lucas Navareño Rol, D. Francisco García Bernal, D. Lucas Yuste Sánchez, D. Diego Jiménez Barquilla y D. Adrián Gómez Toribio, acordando les sea notificado dicho nombramiento en debida forma. Asimismo que, ultimados los trabajos de rectificación, sean expuestos al público por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Extraordinaria del día 24.

Bajo la presidencia de D. Andrés Sánchez Rol, se dió principio con lectura del acta de la anterior que fué aprobada. Seguidamente se leyó la cédula de convocatoria y su único particular fué tratado como sigue: Conocida la Ley de alcoholes y su Reglamento, se acordó proceder de variación en los cupos de consumos de esta villa para el año 1905, de conformidad á los pedidos ó bien publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 168, día 19 de los corrientes. También acordaron elevar al 100 por 100 el recargo municipal sobre los cupos del Tesoro, para cubrir los recursos de este municipio. De igual manera acordaron se diera conocimiento de estos acuerdos al Sr. Administrador de Hacienda de la provincia y Gobernador.

Extraordinaria de dicho día 24.

Bajo la presidencia de D. Andrés Sánchez Rol, se dió principio con lectura del acta de la anterior que fué aprobada. Asimismo se procedió con la cédula de convocatoria y su único particular fué aprobado como sigue: Presentados por la Comisión nombrada de la municipal que preceptúa el art. 302 de la vigente Ley Orgánica, los trabajos de rectificación al repartimiento del déficit de

consumos de esta villa año actual, en armonía con lo ordenado por la Superioridad, fueron aprobadas por unanimidad acordando su exposición al público.

Extraordinaria del día 31.

Bajo la presidencia de D. Andrés Sánchez Rol, quedó sin efecto por falta de número para tomar acuerdo. Madroñera 1. de Noviembre de 1904.—El Secretario, Domingo Jiménez.—V. B., el Alcalde, Andrés Sánchez.

ALMARAZ

Vacante de la titular de Farmacia.

Por término del contrato, se halla vacante en esta villa desde 1.º del próximo mes de Enero de 1905 inclusive la titular de Farmacia de la misma, con la dotación anual de 500 pesetas satisfechas de los fondos municipales por el suministro de medicamentos á las familias pobres de esta localidad, designadas por el Ayuntamiento y que no podrán exceder de sesenta y á los individuos de la Guardia civil de este pueblo. En su virtud el Ayuntamiento que me honró en presidir, ha acordado se publique la vacante de dicha plaza por treinta días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes en esta Alcaldía en dicho término.

Almaraz á 15 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Fabián Luengo.

Vacante de Secretaría.

Por renuncia espontánea del que la desempeña, queda vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa desde el día 1.º de Enero de 1905 inclusive. En su virtud el Ayuntamiento que presido, ha acordado publicar la referida vacante por término de treinta días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, estando dotada la plaza con 1250 pesetas anuales, satisfechas de los fondos municipales, debiendo los aspirantes presentar en esta Alcaldía en dicho término sus solicitudes con los documentos que justifiquen sus aptitudes, méritos y servicios conforme á la Ley municipal vigente.

Almaraz á 15 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Fabián Luengo.

Vacante de inspección de carnes.

Desde 1.º del próximo mes de Enero inclusive, se halla vacante en esta villa la plaza de inspección de carnes de la misma, con la dotación anual de 90 pesetas satisfechas de los fondos municipales. El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado anunciar la vacante de dicha plaza por término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, debiendo los aspirantes presentar en esta Alcaldía y dicho término sus solicitudes con los documentos que acrediten su aptitud y méritos.

Almaraz 15 de Diciembre de 1904. El Alcalde, Fabián Luengo.

GUADALUPE

Subasta de pesas y medidas.

El día 31 del actual, de cuatro á

cinco de la tarde, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales y ante la Comisión designada, la subasta pública por el sistema de pujas á la llana, para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas de uso forzoso en el año 1905, bajo el tipo de 250 pesetas y con las demás condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Guadalupe 18 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Francisco Broncano.

ACEBO

Padrón de cédulas personales.

Hallándose terminado el padrón de cédulas personales de este pueblo, para el año de 1905, queda expuesto al público desagravio y durante el término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que sean de justicia, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Acebo á 16 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Marcos Puerto

CASAS DE DON ANTONIO

Matrícula Industrial.

Hallándose formada la matrícula industrial de este pueblo, para el próximo año de 1905, queda expuesta al público desagravio durante el preciso término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en ella comprendidos puedan examinarla y hacer las reclamaciones que sean de justicia, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Casas de Don Antonio á 15 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Ildefonso Sánchez.

TORRECILLA DE LOS ANGELES

Padrón de Cédulas personales.

Hallándose terminado el padrón de cédulas personales de este pueblo, formado para el próximo año de 1905, queda expuesto al público por el término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que sean de justicia, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Torrecilla de los Angeles á 16 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Florencio Hierro.

CASATEJADA

Registro fiscal.

Hallándose terminado el Registro fiscal de las fincas urbanas existentes en este término municipal, queda expuesto al público desagravio por el término de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que sean de justicia, pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Casatejada á 19 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, José Gómez Navarro.

MORCILLO

Proyecto de presupuesto ordinario.

Hallándose terminado el proyecto de presupuesto ordinario de este pueblo, para el próximo año de 1905, queda expuesto al público desagravio y durante el preciso término de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que sean de justicia, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Morcillo á 19 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Santiago Fresno.

PORTAJE

CUENTA que el que suscribe encargado de las obras públicas municipales de la Calleja del Cementerio, de este pueblo, rinde al Ayuntamiento del mismo, con expresión de los jornales invertidos en las mismas, en la primera semana de dicha calleja.

	Pstas.	Cts.
Petra Pérez.....	3	75
Vidal Delgado.....	6	25
Juan Valle Mansillo.....	2	50
Felipa Granada.....	3	75
Dorotea García.....	3	75
Eusebia Sánchez.....	3	75
Lucas Granada.....	3	75
Alejandro Leno.....	2	50
Cesáreo Corrales.....	6	25
Juan González.....	7	50
Mariano González.....	6	25
Telesforo Corrales.....	7	50
Alejandra Leno.....	3	75
Joaquín Pulido.....	7	50
Asunción Leno.....	3	75
Pedro Granados.....	7	50
Lucía Martín.....	3	75
Modesto Martín.....	7	50
Victoriano Granada.....	7	50
Basilia Díaz.....	3	75
Damián Gómez.....	7	50
Marcial García.....	7	50
Juan Gómez.....	7	50
Manuela Ortiz.....	3	75
Doroteo Oliva.....	7	50
Pedro Pérez.....	7	50
Nicolás Corrales.....	9	
Nicolás Díaz.....	12	
Agustín Díaz.....	1	25
Justo Rodríguez.....	4	
Sebastiana Leno.....	6	95
Demetrio Díaz.....	16	25
Miguel Martín.....	5	
Juan Corrales.....	6	25
Bonifacio Corrales.....	6	90
Jorge Mateos.....	7	50
Bartolomé Mateos.....	6	25
Justa Granados.....	3	75
Angel Corrales.....	7	50
Cruz Rodríguez.....	3	75

Total..... 230 10

Importa esta cuenta las figuras 230 pesetas 10 céntimos.

Portaje 10 de Septiembre de 1904.

—El encargado, Eusebio Corrales. —Rubricado.

Aprobada por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de 11 de Septiembre último —El Alcalde, Emilio Alamillo.—El Secretario, Roman Granada.—Rubricado.—Es copia.